

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Palmira, 10 de junio de 2026.

Citar este número al responder: 0721-563592025

Señor
Jesús Gabriel Padilla Rivero
Palmira

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñaio del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Resolución 0720 No. 0721-6768
Fecha del Acto Administrativo:	Del 29 de mayo de 2026
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Ninguno
Fecha de fijación:	11 de junio de 2026 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	18 de junio de 2026 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.

Ximena Montoya
Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Proyectó: Ximena Montoya – Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.

Archívese en: 0721-039-005-056-2026.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 8

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 006768 DE 2026

(29 MAY 2026)

**“POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto-Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo CVC No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES.

Que en atención a una denuncia anónima relacionada con la presunta disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición (RCD), funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC realizaron visita de seguimiento y control el día 22 de mayo de 2025, con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable a la gestión de RCD.

Que la visita se efectuó en un sitio ubicado en el corregimiento El Carmelo, municipio de Candelaria, Valle del Cauca, en las coordenadas geográficas N 3°24'23.843" W 76°25'27.504", correspondiente a los predios identificados con los números catastrales 761300001000000040117000000000, 761300001000000040595000000000 y 761300001000000042972000000000.

Que previamente a la inspección se verificó que el sitio objeto de visita no se encontraba inscrito ante la Corporación para desarrollar actividades de gestión de Residuos de Construcción y Demolición – RCD.

Que la diligencia se realizó con el acompañamiento de uniformados de la Subestación de Policía San Joaquín y de la Policía Ambiental, verificándose en campo la ejecución de actividades relacionadas con el almacenamiento y disposición de residuos de construcción y demolición, así como de otros residuos diferentes a los autorizados para este tipo de actividades.

Que durante el recorrido se observó una caseta en la parte frontal del predio, al parecer utilizada como taller de vehículos, así como un cuerpo de agua o laguna ubicado al costado derecho del ingreso, el cual se encontraba en contacto con residuos dispuestos en el lugar. En la parte posterior del predio se evidenció una vía o trocha con presencia de residuos de construcción y demolición a ambos lados, observándose además huellas de tránsito de vehículos pesados utilizadas para el ingreso y disposición de materiales.

Que en la zona posterior del inmueble se encontraron montículos de residuos de construcción y demolición – RCD, compuestos principalmente por tierra, arena y materiales pétreos; no obstante, dichos residuos se encontraban mezclados con otros materiales ajenos a esta categoría, tales como madera, elementos de PVC, varillas metálicas y residuos ordinarios.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 8

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 006768 DE 2026

(29 MAY 2026)

**"POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que también se observó que el nivel del terreno había sido modificado mediante la disposición de residuos, encontrándose aproximadamente un metro por encima de la cota natural o nivel de la vía adyacente, circunstancia evidenciada por la acumulación de materiales contra una estructura de cerramiento en ladrillo existente en el lugar.

Que durante la visita se identificó como encargado del predio al señor **JESÚS GABRIEL PADILLA RIVERO**, identificado con PEP No. 6851480, quien manifestó que permitía el ingreso de vehículos tipo volqueta para la descarga de residuos de construcción y demolición por instrucciones de su jefe, indicando además que trabajaba para la empresa **REOCCI Recuperadora Ambiental S.A.S.**, sin suministrar mayores datos sobre la persona responsable de la actividad.

CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCIÓN

Que en relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (artículo 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95).

Que además, el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley en cita, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 8

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 006768 DE 2026

(29 MAY 2026)

**"POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que de conformidad con los artículos 1 y 40 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación en su condición de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, está facultada para imponer las medidas preventivas y sanciones procedentes en casos de violación a las normas sobre protección de los recursos naturales y el medio ambiente.

Que el artículo 12 Ibidem establece que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 15 de la Ley sancionatoria establece que en los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva, acta que debe estar suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, por un testigo.

Que el artículo 32 de la norma en cita señala que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el artículo 36 del Procedimiento Sancionatorio Ambiental enumera las medidas preventivas que pueden imponer las Corporaciones Autónomas Regionales, al presunto infractor de las normas ambientales, entre las que se encuentra la de «Suspensión de obra o actividad (...) cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.». Mas adelante, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, describe la medida preventiva de suspensión de actividades, así:

«Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.» o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.»

Que el artículo 333 de la Constitución garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos en la Ley.

Que el artículo 34 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que para el manejo de los residuos sólidos, basuras, desechos y desperdicios, se observarán las siguientes reglas:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 8

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 -

006768

DE 2026

(

29 MAY 2026

)

**"POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

«a.- Se utilizarán los mejores métodos, de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología, para la recolección, tratamiento, procesamiento o disposición final de residuos, basuras, desperdicios y, en general, de desechos de cualquier clase.

b.- La investigación científica y técnica se fomentará para:

1.- Desarrollar los métodos más adecuados para la defensa del ambiente, del hombre y de los demás seres vivos;

2.- Reintegrar al proceso natural y económico los desperdicios sólidos, líquidos y gaseosos, provenientes de industrias, actividades domésticas o de núcleos humanos en general;

3.- Sustituir la producción o importación de productos de difícil eliminación o reincorporación al proceso productivo;

4.- Perfeccionar y desarrollar nuevos métodos para el tratamiento, recolección, depósito, y disposición final de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos no susceptibles de nueva utilización.

c.- Se señalarán medios adecuados para eliminar y controlar los focos productores del mal olor.»

Que el artículo 35 del Decreto Ley 2811 de 1974, prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos.

Que el numeral 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 otorga a la CVC, como Autoridad Ambiental en el Valle del Cauca, la función de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que a través de la Resolución 472 del 28 de febrero de 2017, modificada por la Resolución 1257 de 2021, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reglamentó en el País la gestión integral de los residuos de construcción y demolición (RCD), Acto administrativo que es aplicable a todas las personas naturales y jurídicas que generen, recolecten, transporten, almacenen, aprovechen y dispongan residuos de construcción y demolición (RCD) de las obras civiles o de otras actividades conexas.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 8

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 -

006768

DE 2026

(

29 MAY 2026

)

**“POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Que el artículo 18 de la citada Resolución 472 establece como obligaciones de la autoridad ambiental competente, las siguientes:

«Artículo 18. Obligaciones de la autoridad ambiental competente. Son obligaciones de la autoridad ambiental competente:

1. Implementar el mecanismo para realizar la inscripción de los gestores de RCD, el cual deberá ser público y de fácil acceso a todas las personas, conforme a lo establecido en el formato del Anexo IV que forma parte integral de la presente resolución.
2. Efectuar el seguimiento y control a las actividades realizadas por los generadores y gestores de RCD.
3. Tener a disposición del público a través de su página web un listado de los gestores inscritos en su jurisdicción precisando el tipo de gestión y tipo de RCD, y actualizarlo de manera trimestral.
4. Entregar un reporte consolidado al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de manera anual con las cantidades de RCD gestionadas en su jurisdicción con la información requerida en el Anexo VII, que hace parte integral de la presente resolución.

PARÁGRAFO. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento ambiental que generen RCD serán objeto de seguimiento y control al cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución en el marco de dicho instrumento y el reporte se realizará a través de los Informes de Cumplimiento Ambiental con la periodicidad definida por la autoridad ambiental competente»

Que de acuerdo con el procedimiento interno con «PT. 0340.13 V04 20210405 IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS», corresponde a esta Dirección considerar lo pertinente al Acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia del 22 de mayo de 2025.

Que el Acta puesta en conocimiento de esta Dirección, da cuenta de que el señor Jesús Gabriel Padilla Rivero, identificado con CE No. 30627501, fue identificado como la persona encargada de controlar la actividad que se ejecutaba en el predio ubicado en el corregimiento El Carmelo, municipio de Candelaria, Valle del Cauca, persona que no está inscrito como Gestor de Residuos de Construcción y Demolición RCD.

Que además, el material dispuesto en el predio se encontraba mezclado con otro tipo de residuos diferentes a RCD, como residuos ordinarios, RAEE y materiales de posible origen industrial, así como afectación potencial sobre un cuerpo de agua presente dentro del predio.

Que al advertirse flagrancia en la fecha y hora del procedimiento de la aprehensión preventiva realizada por el funcionario de la CVC el 22 de mayo de 2025, hecho que, confrontado con las



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 8

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 006768 DE 2026

(29 MAY 2026)

**“POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

leyes y actos administrativos de protección ambiental vigentes, se estima que están reunidos los requisitos de fondo y de forma previstos en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, para legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia, la cual consta en el acta respectiva.

Conforme al marco fáctico y jurídico atrás referido, es claro que existe un acta de imposición de medida preventiva, la cual formalmente cumple con todos los requisitos legales, puesto que se indica la autoridad ambiental que impuso la medida preventiva, los motivos por los cuales se impone, se encuentra suscrita por el funcionario competente y adicionalmente se encuentra suscrita por el infractor, por lo que formal y materialmente, el acta cumple inicialmente con los requisitos para su legalización; se advierte que se marcó la casilla correspondiente a aprehensión preventiva y no la de decomiso definitivo.

Ahora bien, respecto al término de tres (3) días que trata el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, para proceder a la legalización de la medida preventiva impuesta, se advierte claramente que el término se encuentra vencido, puesto que la medida fue impuesta el 29 de agosto de 2024; sin embargo, se estima que el acto administrativo de legalización de la medida preventiva impuesta puede expedirse válidamente sin verse afectado de nulidad, entendiendo que se trata de un término perentorio y no preclusivo, por cuanto en la misma norma no se establece que la decisión proferida por fuera del término respectivo será castigada con la nulidad, o bien la ineficacia del acto administrativo.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado las características distintivas de los términos perentorios y preclusivos, en sentencia del 2 de marzo de 2017, proferida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Alta Corporación, C.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, al interior del proceso con radicación número 11001-03-27-000-2014-00002-00 (20730), se pronunció en los siguientes términos:

«(...) La ley, recuerda la Sala, puede regular términos preclusivos y términos perentorios. Los términos perentorios son obligatorios, que denotan urgencia para realizar la acción exigida dentro del plazo. El incumplimiento de un plazo perentorio no invalida ni torna ineficaz lo realizado fuera del plazo, pero el sujeto incumplido queda obligado a asumir la responsabilidad por la mora, como cuando se pagan intereses por el pago a destiempo de un capital.

Cosa distinta ocurre con los términos preclusivos, en la medida en que no sólo son obligatorios, sino que su incumplimiento conlleva las consecuencias de invalidar la acción realizada fuera del plazo. Justamente un plazo de caducidad de la acción es un plazo que, por lo general, no solamente resulta perentorio, sino también preclusivo.

Los plazos que suelen tener las autoridades del Estado para el cumplimiento cabal de sus obligaciones, suelen ser meramente perentorios, como el plazo que cuenta el juez para dictar las sentencias. La sentencia es válida, a pesar de que se suele dictar por fuera de los plazos, debido a los turnos que cuenta el juez para dictarlas. En otras ocasiones, la administración



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 8

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 -

006768

DE 2026

(

29 MAY 2026

)

“POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

también debe ejercer sus competencias dentro de plazos obligatorios de tipo preclusivo que, por lo general, si no se ejercen dentro del término se pierde la competencia para obrar(...)»

La congestión o sobrecarga de trabajo, fenómenos nada extraños a los diferentes entes estatales, conllevan a que las decisiones en ocasiones no puedan tomarse dentro de los términos establecidos, más por razones de imposibilidad física atendida la condición humana, que por desidia o negligencia de las personas que deben adoptar las decisiones.

Que con base en los antecedentes consignados en este Acto Administrativo, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, considera procedente impartir legalidad mediante el presente Acto Administrativo.

Por lo expuesto, la Directora Territorial de la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar el Acta De Imposición De Medida Preventiva En Casos De Flagrancia del 22 de mayo de 2025 impuesta en contra del señor Jesús Gabriel Padilla Rivero identificado con la C.E No. 30627501.

ARTÍCULO SEGUNDO: Mantener la medida preventiva que se legaliza mediante el presente Acto Administrativo, en los siguientes términos:

«Ordenar la suspensión inmediata actividad de la actividad de disposición final de residuos de construcción y demolición, así como de cualquier otro tipo de residuos, en los a los predios identificados con los números catastrales 761300001000000040117000000000, 761300001000000040595000000000 y 761300001000000042972000000000, ubicados en el corregimiento El Carmelo, municipio de Candelaria, Valle del Cauca, medida que se hace extensiva para cualquier persona natural o jurídica.»

Parágrafo Primero. La medida preventiva se ejecutará de manera inmediata y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y su incumplimiento total o parcial, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 12 de la ley 2387 de 2024.

Parágrafo Segundo. La medida preventiva podrá levantarse de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron, lo cual se determinará mediante concepto técnico elaborado por funcionarios idóneos de la CVC.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 8

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 006768 DE 2026

(29 MAY 2026)

“POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Parágrafo Tercero. Los costos en que incurra la autoridad ambiental en la imposición de la medida preventiva, tales como: transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor.

ARTÍCULO TERCERO: Elaborar, dentro de los diez (10) siguientes a la expedición del presente acto administrativo, concepto técnico para decidir el inicio del procedimiento sancionatorio o levantamiento de la medida preventiva. Para tal fin, se comunicará esta decisión mediante memorando a la Coordinación de la UGC Bolo-Frayle-Desbaratado de la DAR Suroriente, para que se designe el funcionario que rendirá el concepto.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor Jesús Gabriel Padilla Rivero.

El expediente estará a disposición de los interesados en la DAR Suroriente de la CVC, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DADA EN PALMIRA, EL 29 MAY 2026


ANA BEIBA MARQUEZ CARDONA
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó/Elaboró: Ximena Montoya – T.A Gestión Ambiental en el Territorio.
Revisó: Byron Delgado – Profesional Especializado

Archívese en: 0721-039-005-056-2026. 